

	FORMATO	Versión: 1.0
	OFICIO	Fecha: 26/06/2020
		Pág. 1 de 2

Bogotá D.C, 1 de octubre de 2020

Señores
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
 Bogotá D.C.

Proceso: CONVOCATORIA PUBLICA No. 120603 DE 2020

Objeto: MEJORAMIENTO DEL BLOQUE 1 SECTOR NORTE SEDE TOROBAJO UNIVERSIDAD DE NARIÑO DEPARTAMENTO NARIÑO

Asunto: Observación al informe de evaluación de ofertas

Respecto de la calificación presentada por la entidad en donde se nos manifiesta que no cumple por cuanto no se acreditan los contratos “primigenios” o de donde deriva la experiencia de los profesionales y como quiera que esos contratos no corresponden a obligaciones del empleador frente a la entrega de información o copias de dichos actos jurídicos a sus trabajadores de tal manera que las empresas de donde proviene las certificaciones de experiencia únicamente están obligadas de acuerdo con el estatuto laboral a certificar las condiciones contractuales y laborales del trabajador respecto del empleador, pero de ninguna manera dichas empresas están obligadas a entregar los contratos que dan origen a dichas relaciones laborales.


Con base en la afirmación anteriormente descrita que tiene sus bases jurídicos legales en el código sustantivo del trabajo, la ley 1581 del 2012 y en concordancia del artículo 15 de la constitución política en donde se hace una protección al derecho a la intimidad que tiene como alcance los datos personales y para efecto de las personas jurídicas, aquellos documentos que se clasifiquen como reserva legal y/o datos sensibles, situación jurídico – normativa que nos impide tener acceso a los documentos solicitados por cuanto las empresas aportantes de la experiencia de nuestros profesionales al ser ubicados vía telefónica, argumentaron que no era procedente realizar la entrega de los contratos y/o actas de liquidación que habla la entidad, poniendo como argumento la reserva legal y que dichos documentos no hacen parte de la relación contractual entre el trabajador y el empleador y que solo atiende a la órbita del empleador, negándose tajantemente a realizar la entrega de los documentos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no existen norma en nuestro ordenamiento jurídico que obligue a los empleadores a entregarnos la documentación que nos exige la entidad, esto constituye un requisito en los pliegos de imposible cumplimiento situación que nos lleva a traer a colación el literal D del numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993, el cual a la letra dice:

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.

Tal como lo establece la norma transcrita, los documentos exigidos por la entidad como ya se menciona anteriormente constituyen un requisito de imposible cumplimiento y en aras del principio fundamental de la contratación estatal que tiene que ver con la “selección objetiva”, así como el principio de la pluralidad de oferentes, se está viendo seriamente afectado dada la exigibilidad de documentos a los que un trabajador nunca tiene acceso.

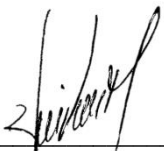
No se puede perder de vista que los documentos aportados, es decir las certificaciones laborales, constituyen documentos que se encuentran amparados por el artículo 83 de la constitución política *ARTICULO 83°—Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos*

	FORMATO	Versión: 1.0
	OFICIO	Fecha: 26/06/2020
		Pág. 2 de 2

adelanten ante éstas, artículo que instituye la presunción de buena fe y contiene una orden expresa para las entidades del orden público que consiste en que todos los documentos y manifestaciones hechas por los particulares frente a los procedimientos de la administración se les debe dar credibilidad absoluta basada en dicho principio, dado que mi representada presento los documentos suficientes para acreditar la experiencia de los profesionales del personal mínimo requerido en los pliegos y con base en el artículo 84 de la constitución “Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”, el cual trata que no serán exigibles requisitos adicionales atendiendo al principio de eficacia y economía procesal, se hace necesario que la entidad le otorgue el valor probatorio y requerido a los documentos ya presentados y en consecuencia dado que los mismos, reitero, acreditan con suficiencia la idoneidad de los profesionales presentados por nuestra empresa, y en consecuencia se nos habilite para continuar en el proceso.

Así las cosas y como ya se dijo en precedencia que los profesionales presentados cumplen con los requisitos legales, constitucionales y reglamentarios establecidos en el estatuto de contratación y normas complementarias y reformativas, reitero la solicitud que se nos habilite para continuar en el proceso.

Atentamente,



JAIME VALBUENA ALARCON
 representante legal de la sociedad CONSTRUVAL INGENIERIA SAS
 C. C. No. 79.243.674 de Bogotá D.C
 Nit del proponente: 900.264302-7
 Dirección: Cr 61 N 100 68 Piso 2
 Número(s) de Teléfono: 3004708
 Correo electrónico: licitaciones.construval@gmail.com, licitaciones@construvaling.com